

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 118 Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**ASUNTO: Iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165
ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ciudadano mexicano, con Clave Única de Registro de Población [REDACTED] firmante al pie de esta iniciativa en ejercicio de mi derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción VI al artículo 118 y reforma el primer párrafo del artículo 165 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir lo que se considera como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para los cargos de elección popular relativos a presidencias municipales y gubernatura del estado, no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

Con lo cual, la prohibición del nepotismo garantizará que el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea contenido por personas que tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo y, no así por personas que su única valía es contar con un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.

A este respecto, es relevante mencionar que el nepotismo en su acepción más amplia, es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal. Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular; así como garantizar el derecho a la buena administración pública, consagrado en la Constitución Local.

De tal suerte, si bien actualmente en nuestra Constitución no se prevé expresamente "el nepotismo electoral" ni cualquier otra forma de nepotismo, en la legislación secundaria sí se regula la figura del nepotismo, en los términos siguientes:

Respecto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho cuerpo legal establece lo propio, en sus numerales 03 y 63 Bis, tal como se observa a continuación:

"Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. a XXVII. ...

Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo,

cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato."

Por otra parte, es patente que en la Ley Federal de Austeridad se menciona igualmente las prácticas que constituyen nepotismo, tal como se observa a continuación:

"Artículo 4. ...

I. a III ...

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

V. a VI. ...

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

I. a IV. ...

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato."

Aunado a lo anterior, la figura de nepotismo es ubicable en el Código Penal Federal, específicamente en sus numerales 220 y 221, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. - El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II. ...

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencias:

I. a II. ...

III.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código."

Máxime, es discernible que la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación reconoce la existencia del nepotismo. Lo anterior, tal como se observa en el Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, los cuales prevén todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios.

En otro orden de ideas, a nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura contraria a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, del modo subsecuente: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

De esta manera, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo, también lo es que estas mismas no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral. Por lo que se torna indispensable que nuestra Constitución Local establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo; garantizando con ello, el derecho a la buena administración pública de la población neolonesa.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales.

Por tanto, se propone que no podrá ser Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente Municipal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

En este sentido, se propone adicionar una fracción VI al artículo 118 y reformar el primer párrafo del artículo 165, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de prohibir el nepotismo electoral y con ello, salvaguardar el derecho a la buena administración pública y la protección al Estado de Derecho.

Fundamento de Leyes Estatales

Transitando a los cuerpos normativos locales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, refiere en su artículo 19 el contenido el derecho a la buena administración pública y a vivir en un ambiente libre de corrupción, tal como se expresa a continuación:

"Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción."

En sintonía con lo anterior, se propone reformar diversos artículos de la Constitución Local, a fin de lograr la efectividad material del derecho previamente enlistado, mediante la concreción de medidas que garanticen contiendas electorales basadas en el principio de igualdad e imparcialidad. Las cuales tengan a bien asegurar que las candidaturas establecidas en periodos electorales, no se instituyan sobre la base de vínculos familiares de los funcionarios públicos electos ni sobre pretensiones de concentración de capital político en determinadas agrupaciones; sino con fundamento en la profesionalización del quehacer político y la atención a los principios que rigen la ética pública y el buen gobierno.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos, cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas de nuestro país, garantías situadas en la legislación estatal e internacional, se entiende que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**

(Lo resaltado es propio)

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de**

los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio.

Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, de la población que habita el territorio Neolónés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar el ámbito de protección, respeto, garantía y promoción de estos mismos. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el establecimiento condiciones que impidan el ejercicio del nepotismo electoral en Nuevo León, figura como una obligación del Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho a la buena administración pública y a la igualdad en el acceso a las funciones públicas.

Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente: En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentidoregresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance.

De esta forma, existiendo diversas situaciones que recientemente han contenido en el estado, debido a las cuales se han observado la prevalencia de lagunas jurídicas que permiten el ejercicio del citado nepotismo electoral, es patente que se requieren de medidas legislativas para que el ejercicio los citados derechos sean garantizados. Por lo cual, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a la fijación de condiciones concretas, las cuales impidan la continuación del nepotismo electoral en cuestión. Esto, en vista de salvaguardar el Estado de Derecho, de asegurar la celebración de contiendas electorales igualitarias e imparciales, y de prevenir la concentración del capital político en determinadas familias.

Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, encoherencia con la obligación que ostentan las autoridades de acatar el principio progresividad, antes enunciado.

Contenido de la iniciativa

En síntesis, la presente iniciativa detenta los objetivos siguientes:

* Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo, y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.

* Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

* Evitar que los cargos de elección popular sean acaparados por determinados grupos familiares, debido a la

continuidad del nepotismo electoral.

*Garantizar que la buena administración pública sea la máxima que rija el desempeño de los funcionarios popularmente electos, lo cual implica que la idoneidad de sus perfiles tenga por base su desempeño ético y profesional, y no lazos de parentesco con servidores públicos aún en funciones.

*Garantizar la consolidación de prácticas de buen gobierno, mismas que se traducen en la consolidación de herramientas que impidan la continuidad de escenarios de nepotismo electoral en el estado.

Esta iniciativa se presenta honrando los principios que rigen el actuar de los habitantes del estado, y que han guiado nuestra historia; así como los compromisos democráticos y republicanos dirigidos a combatir la concentración y acumulación del poder político, la pretensión de ciertos individuos de perpetuarse en la estructura estatal, y del entendimiento de que es indispensable democratizar el ejercicio del poder público, en favor del pueblo de Nuevo León.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo respecto de los artículos a modificar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. a V.	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: I. a V. VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.
Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.	Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por

	el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.
--	---

Debido a lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO ELECTORAL:

ÚNICO: Se adiciona al artículo 118 la fracción VI, y se reforma el primer párrafo del artículo 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 118. ...

I. a V. ...

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la Gubernatura del Estado.

Artículo 165. Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la titularidad de la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las reformas a los artículos 118 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2027.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión o Comisiones que correspondan para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se tenga como representante para oír y recibir notificaciones alciudadano JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. – Se tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Diamantina 3508, Colonia Villasol, Monterrey, Nuevo León; y al correo electrónico siguiente: jorge_robert_rdz@hotmail.com

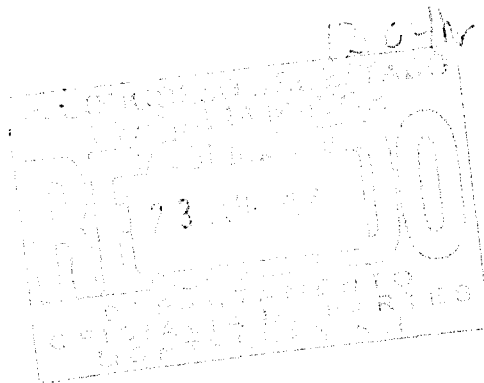
QUINTO. – Se me notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se me dé voz en las sesiones de la Comisión o comisiones en las tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente el suscrito:



JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RODRIGUEZ
HERNANDEZ
JORGE ROBERTT

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

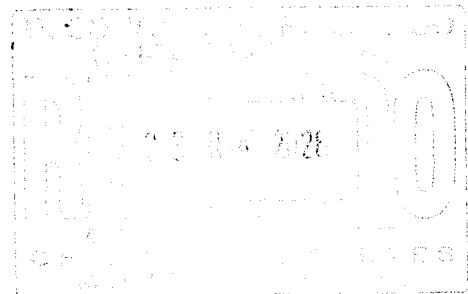
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

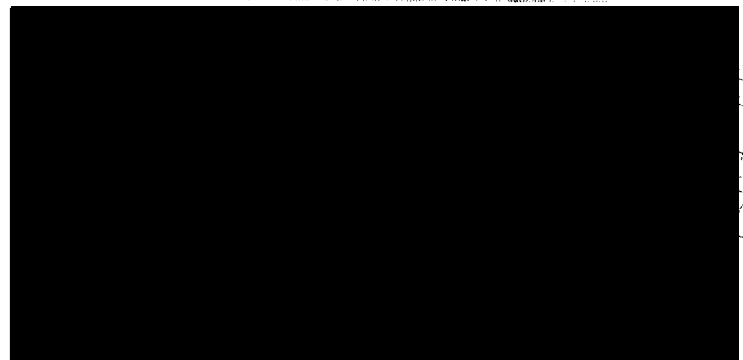
VIGENCIA



CLAVE DE ELECTOR

FECHA DE NACIMIENTO

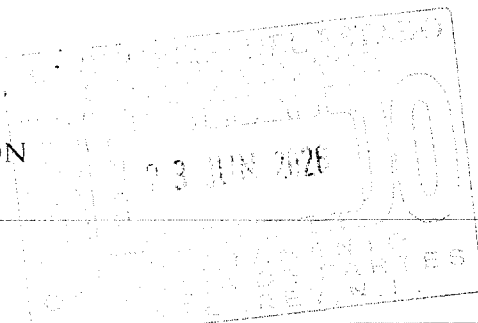
2006



RODRIGUEZ<HERNAND<<JORGE<ROBER



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:



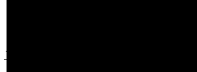
Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Jorge Robertt Rodríguez Hernández

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO